

Nambróca, diciembre de 1998.
El Alcalde.-El Secretario.

ORDENANZA FISCAL PARA LA IMPOSICION DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

DEVENGO

Artículo 3.º

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 4.º

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.º

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º

La tarifa será la siguiente:

Por cada cabeza de ganado ovino, caprino o similar, al año, 30 pesetas.

RESPONSABLES

Artículo 7.º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su

incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nambróca, diciembre de 1998.

El Alcalde- Presidente.

ORDENANZA FISCAL PARA LA IMPOSICION DE LA TASA PUBLICA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

[Art. 20.3. n), LHL]

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa pública por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

por la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en todo el término municipal.

III.-SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.-EXENCIONES.

Artículo 4.º

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V.-CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.º

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.

VI.-TARIFAS.

Artículo 6.º-Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: FERIAS

1. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de bares, bodegones y similares. Por cada metro cuadrado o fracción durante el período de fiestas en la plaza del Ayuntamiento, 4.500 pesetas.

2. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de bares, bodegones y similares. Por cada metro cuadrado o fracción durante el período de fiestas en otros lugares, 2.000 pesetas.

3. Licencia para ocupación con puestos de venta de dulces, turrone y similares en la plaza del Ayuntamiento, 2.000 pesetas.

4. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada metro cuadrado o fracción, 1.150 pesetas.

5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita, y otros alimentos. Por cada metro cuadrado o fracción, 1.700 pesetas.

6. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada metro cuadrado o fracción, 400 pesetas.

7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a coches de choque, espectáculos, circos, teatros, etcétera. Por cada metro cuadrado o fracción, 100 pesetas.

8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados, turrone, dulces, patatas fritas, etcétera. Por cada metro cuadrado o fracción, 820 pesetas.

9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, bisutería y análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, 750 pesetas.

TARIFA SEGUNDA: MERCADILLOS SEMANALES

1. Puestos en mercadillo:

1.1. de venta de productos alimenticios:

a) Cuota fija: 820 pesetas día.

b) Además abonarán 75 pesetas por cada metro cuadrado ocupado que exceda de cuatro.

1.2. Otros puestos:

a) Cuota fija: 560 pesetas día.

b) Además abonarán 75 pesetas por cada metro cuadrado ocupado que exceda de cuatro.

2. Puestos sin fijación: 560 pesetas día.

VII.-DEVENGO.

Artículo 7.º

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales y por los períodos de tiempo señalados en las tarifas, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en el período que al efecto se establezca.

VIII.-DECLARACION DE INGRESO Y GESTION.

Artículo 8.º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

2.a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6.º de esta Ordenanza y el importe definitivo de la tasa a satisfacer será el valor económico de la proposición sobre el que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etcétera.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la tasa.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública

hasta que se haya obtenido por los interesados la oportuna licencia y abonado la correspondiente tasa.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la tarifa tercera y la tarifa quinta, así como aquellas en las que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Los aprovechamientos que se realicen sin autorización o excediéndose del tiempo fijado en la misma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

IX.-INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 9.º

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI.-DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nambroca 29 de diciembre de 1998.- El Alcalde (firma ilegible).

D.G.- 9754

VILLAMINAYA

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos que a continuación se expresan y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la Corporación en pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6.º de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

DEVENGO

Artículo 3.º

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.º

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.º

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º

Tarifa 1.ª-Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el 1,5 y 1,9 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el Municipio, conforme determine las disposiciones aplicables al efecto.

Tarifa 2.ª

Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año, pesetas.

Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año, pesetas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año, pesetas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año, pesetas.

RESPONSABLES

Artículo 7.º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tri-